

### Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional

**808** *DECRETO 73/1996, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, de la Comunidad de Madrid.*

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, crea la Escala de Agentes Ambientales, con el objetivo de dar un paso más en el cumplimiento del artículo 45 de nuestra Carta Magna, que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, y en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, a quienes violen el mandato constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que por ello pudieran incurrir.

Igualmente la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente, que creó la Agencia de Medio Ambiente con el objetivo de ejercer las competencias de la Comunidad en materias medioambientales, y posteriormente el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional asume las funciones y servicios de la anterior, elevándola de rango, demuestran la existencia de una decidida voluntad de prestar al medio ambiente una atención especial, estando entre sus fines el velar por el cumplimiento de las normas ambientales y desarrollar las acciones públicas que le corresponda ejecutar en materia de protección, conservación, mejora y restauración del medio ambiente.

La mencionada Ley 10/1991, en su Disposición Adicional Tercera, establece las funciones de los Agentes Ambientales, regulando, entre otras, las relativas a la inspección y vigilancia ambiental en el territorio de la Comunidad, así como la elevación de denuncias e informes a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional sobre hechos que atenten contra el medio ambiente, tanto en el medio rural como en el urbano.

En este marco, el Reglamento de los funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales de la Comunidad de Madrid, pretende ser un instrumento fundamental que regule específicamente la organización y el desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas.

## DISPONGO

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

#### Artículo 1

##### Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el desarrollo de las funciones encomendadas a los miembros de la Escala de Agentes Ambientales por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y posteriores regulaciones medioambientales.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación al personal funcionario comprendido en el artículo 5 apartados a) y b), de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid que ocupen plazas de la Escala de Agentes Ambientales.

2. Los funcionarios en prácticas, de esta Escala, estarán sometidos a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida que les sea de aplicación, sin perjuicio de las normas especiales que regulen su procedimiento de selección.

#### Artículo 3

##### Denominación

Los Agentes Ambientales, pertenecen al Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, Escala de Agentes Ambientales, están incluidos en el Grupo C, y se les denominará Agentes Ambientales.

#### Artículo 4

##### Naturaleza Jurídica

1. La Escala de Agentes Ambientales estará adscrita a la Consejería que tenga asumidas las competencias en materia de medio ambiente en la Comunidad de Madrid.

2. Los Agentes Ambientales tienen naturaleza civil y están bajo la superior autoridad del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Jefe de la Unidad Administrativa en la que estén encuadrados; sin que entre ellos exista dependencia jerárquica, al tener todos el mismo rango.

3. Los Agentes Ambientales gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la condición de agentes de la autoridad.

#### Artículo 5

##### Ámbito Territorial

Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 6

##### Régimen Jurídico

Los Agentes Ambientales quedan sometidos, a la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de personal, y a lo establecido en el presente Reglamento en cuanto al desarrollo de su trabajo específico. De igual modo están sujetos al resto del ordenamiento jurídico que les sea de aplicación.

#### Artículo 7

##### Organización

1. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales se organizan en Sedes Ambientales.

2. La Sede Ambiental es el conjunto de medios personales y materiales, situada en un municipio.

## Capítulo II

### Atribuciones

#### Artículo 8

##### Funciones

1. Los Agentes Ambientales realizarán las funciones de inspección y vigilancia encomendadas por la legislación medioambiental y especialmente las siguientes:

- Identificación de industrias y focos contaminantes y la tipificación de la contaminación producida por ruidos, vertidos incontrolados, contaminación de las aguas, contaminación atmosférica, residuos industriales, residuos urbanos e inertes, residuos agrarios, y otros residuos contaminantes.
- Elevación de denuncias e informes a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional sobre hechos que atenten contra el medio ambiente, tanto en el medio rural como en el urbano.
- Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- Colaboración en materia medioambiental con Ayuntamientos, Administración hidráulica y sanitaria, Protección Civil, Asociaciones Ciudadanas y con otros Agentes de la Autoridad con competencias sobre la materia.
- Colaboración en los programas de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en los que sea necesaria su intervención y el seguimiento de las actuaciones, toma de muestras, etcétera.
- Participación en campañas de educación ambiental, sensibilización de la población.
- Atención al público en los Centros de trabajo.
- Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".
- Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en las leyes.
- Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.
- Las que legalmente se les encomiende.

#### Artículo 9

##### Facultades

- Los Agentes Ambientales en el ejercicio de sus funciones están facultados para acceder a las instalaciones donde se desarrollen actividades sujetas a la legislación ambiental vigente, tanto estatal como autonómica, previa identificación, dejando a salvo siempre la inviolabilidad del domicilio.
- No será necesaria la notificación previa de la inspección, cuando se efectúe en horas de actividad industrial.
- A los efectos de los correspondientes procedimientos sancionadores, los hechos constatados por este personal que se formalicen en la correspondiente acta, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

#### Artículo 10

##### Obstrucción a las funciones de inspección y vigilancia

Se considerará obstrucción a la función de inspección y vigilancia de los Agentes Ambientales:

- Prohibir la entrada o permanencia del Agente Ambiental en los establecimientos, centros de trabajo, locales y otros

lugares donde se desarrollen actividades sujetas a su competencia.

- Ofrecer resistencia activa o pasiva del examen de las instalaciones, libros, registros o documentos que el Agente Ambiental juzgue necesarios para su actuación.
- No presentar la documentación establecida en el ordenamiento jurídico que le haya sido requerida por el Agente Ambiental.

#### Artículo 11

##### Coordinación

1. Los Agentes Ambientales coordinarán su actuación, cuando sea necesario, con otros Cuerpos, de conformidad con el principio de cooperación recíproca.

2. La colaboración en materia medioambiental con Ayuntamientos, Administración Hidráulica y Sanitaria, Protección Civil, Asociaciones Ciudadanas y otros Agentes de la Autoridad con competencias en la materia, será canalizada y coordinada a través del Organismo al que se encuentren adscritos los Agentes Ambientales, sin perjuicio de las iniciativas de los mismos de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

## Capítulo III

### Principios básicos de actuación

#### Artículo 12

##### Adecuación al ordenamiento jurídico

Los Agentes Ambientales, en el ejercicio de sus funciones, actuarán de conformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo especialmente:

- Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Ejercer su actividad con integridad y dignidad.
- Someter su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

#### Artículo 13

##### Relaciones con los ciudadanos

Los Agentes Ambientales, en el ejercicio de sus funciones, en relación a los ciudadanos, deberán ajustar sus actuaciones a los principios siguientes:

- Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva o arbitraria que entrañe daños para el medio ambiente.
- Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar en las materias que son de su competencia, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus actuaciones, proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las funciones que les han sido atribuidas.
- Actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

#### Artículo 14

##### Secreto Profesional

Los Agentes Ambientales deberán guardar rigurosos secretos de todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

**Artículo 15****Responsabilidad**

Los Agentes Ambientales serán responsables personal y directamente por las acciones u omisiones derivadas de su actuación profesional, con infracción de las normas legales o reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas derivada de aquéllas.

**Capítulo IV****Derechos, deberes e incompatibilidades****Artículo 16****Derechos**

1. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales tendrán los derechos que les corresponden como personal funcionario de la Comunidad de Madrid, en el marco de la especificidad de su función y de la legislación vigente.

2. La Comunidad de Madrid protegerá a los miembros de la Escala de Agentes Ambientales en el ejercicio de sus funciones, velará por su aptitud profesional y les proporcionará los medios necesarios para una adecuada prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

3. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales de la Comunidad de Madrid tienen derecho a recibir formación teórica y práctica continuada. Se fomentarán y promoverán cuantos estudios puedan ser de utilidad para el perfeccionamiento de éstos.

4. El régimen de licencias, permisos y vacaciones será el mismo que el establecido para el resto del personal funcionario de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta siempre las necesidades del servicio.

5. La Comunidad de Madrid garantizará la necesaria defensa jurídica de los Agentes Ambientales, en las causas judiciales que se sigan contra ellos, como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones e igualmente facilitará el asesoramiento jurídico necesario en relación con aquellas actuaciones derivadas de su trabajo que comporten cualquier clase de problemática legal.

6. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales de la Comunidad de Madrid, tienen derecho a la prevención de riesgos profesionales, a la protección de la seguridad, la salud y la higiene, así como a la eliminación de los factores de riesgo y accidente, calidad de vida profesional y a que se adopten todas aquellas medidas que favorezcan la protección de la seguridad en el trabajo y la salud en general, tanto mental como física.

7. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales gozan de los derechos y las libertades sindicales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

8. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales gozarán del derecho a la seguridad personal y a la propia imagen.

**Artículo 17****Deberes**

1. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales tendrán los deberes que les corresponden como personal funcionario de la Comunidad de Madrid, y especialmente deberán:

- Cumplir diligentemente la jornada de trabajo, sin retrasos, negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones, no sirviendo en ningún caso de excusa para el debido cumplimiento de estos deberes el alegar residencia en municipio distinto al que radique la sede ambiental.
- Identificarse cuando sean requeridos por el ciudadano.
- Mantener en buen estado de conservación los equipos de trabajo y medios de protección.
- Presentarse en todo momento en perfecto estado de aseo personal.
- Mantener en óptimas condiciones de uso las instalaciones afectas al servicio.

- Asistir a los cursos de formación que se organicen a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio. Estos cursos tendrán carácter obligatorio cuando se desarrollen en su integridad dentro de la jornada laboral y voluntario cuando los cursos se lleven a cabo fuera de la jornada laboral, en parte o en su totalidad.

**Artículo 18****Incompatibilidades**

Los funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales estarán sujetos a la normativa que sobre incompatibilidades rija en cada momento para los funcionarios de la Comunidad de Madrid o aquélla que sea de aplicación con carácter supletorio.

**Capítulo V****Jornada, retribuciones y régimen disciplinario****Artículo 19****Jornada y Horario de trabajo**

1. La jornada de trabajo será la misma que se establezca para los demás funcionarios en cómputo anual, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la naturaleza y necesidades del servicio.

2. El horario de prestación del servicio será continuo, estableciéndose dos turnos fijos de mañana y tarde, de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que, conforme a tal normativa pudieran existir.

3. En casos de emergencia y, en general, en aquéllos en que una situación excepcional lo requiera, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen los motivos de emergencia o necesidad.

4. El exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrutar licencias y permisos por razón del servicio, en su caso, darán lugar a las compensaciones que sean procedentes, de conformidad con la normativa que regula las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que pudieran existir al respecto, y mediante los procedimientos fijados al efecto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la definición de las condiciones de trabajo del personal integrante de la Escala de Agentes Ambientales de la Comunidad de Madrid, se determinará con la participación de los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 20****Retribuciones**

1. Los Agentes Ambientales tienen derecho a una remuneración justa en la que se valoren las condiciones de peligrosidad, penosidad y dificultad técnica del puesto de trabajo, nocturnidad, festividad, grado de dedicación y responsabilidad.

2. Las retribuciones básicas de los Agentes Ambientales tienen la misma estructura y una cuantía idéntica a las establecidas para el resto del personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

3. Para el establecimiento de las retribuciones complementarias de los Agentes Ambientales, y por lo que se refiere al complemento específico, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1/1986, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 21****Régimen Disciplinario**

El régimen disciplinario de los Agentes Ambientales, será el mismo que para el resto de los funcionarios se establece en la Ley 1/1986 de Función Pública de la Comunidad de Madrid así

como en la normativa estatal de aplicación supletoria al personal de la Comunidad de Madrid.

## Capítulo VI

### Equipos de trabajo y medios de protección

#### Artículo 22

##### Equipos de trabajo y medios de protección

Los elementos que componen los equipos de trabajo y los medios de protección que pudieran resultar precisos para el servicio, se determinarán en unas "Normas de equipamiento y protección", previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas.

#### Artículo 23

##### Uso y conservación de los equipos de trabajo y medios de protección

1. La utilización de los distintos equipos de trabajo y medios de protección se realizará de conformidad con las necesidades específicas de las tareas desempeñadas.

2. El equipamiento y los medios de protección que se consideren reglamentarios deberán portarse al completo y sólo con las divisas oficiales, siempre con el mayor cuidado y en perfecto estado.

3. Queda prohibido el uso total o parcial de los mismos fuera del horario de servicio.

4. Los miembros de la Escala de Agentes Ambientales están obligados a mantener en buen estado de conservación tanto el equipamiento como los medios de protección que fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

5. Será obligatoria la devolución tanto del equipo como de los medios de protección que hayan sido entregados a título individual, en los siguientes casos:

- Cuando el Agente Ambiental cause baja definitiva en la Escala.
- Cuando se le declare en una situación administrativa distinta a la de servicio activo.

6. Las prendas o equipos deteriorados, deberán entregarse a la Unidad de dependencia, para que por ésta se proceda a su destrucción o arreglo si lo tuviera.

#### Artículo 24

##### Identificación

1. Los Agentes Ambientales estarán dotados de una tarjeta de identidad específica, que servirá de documento de identificación, debiendo portarlo en el ejercicio de sus funciones.

Este documento de acreditación profesional, contendrá los siguientes datos:

- Escudo o símbolo de la Comunidad de Madrid, según proceda, y en su caso de la Consejería a la que estén adscritos.
- Fotografía actualizada del titular.
- Nombre y apellidos.
- Número de Documento Nacional de Identidad.
- Condición de Agente de la Autoridad.
- Autorización para conducir vehículos oficiales.
- Sello y firma autorizada de la Consejería a la que estén adscritos.

2. La tarjeta de identidad profesional, será retirada a su titular cuando este cause baja definitiva en la Escala o se le declare en una situación administrativa distinta a la de servicio activo.

3. En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la Unidad Administrativa al que está adscrito, a efectos de tramitar una nueva sustitutiva de aquella.

4. Las tarjetas de identidad serán suscritas por el Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional o persona en quien delegue.

5. Las tarjetas de identidad, caducarán a los cinco años, procediéndose, en su caso, a la renovación de las mismas.

#### Artículo 25

##### Sistemas Informáticos y de comunicación

1. Se dotará a las Sedes Ambientales de los medios informáticos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. Se dispondrá de un sistema de comunicaciones que permita el contacto durante el horario de trabajo con las oficinas centrales, y de los Agentes Ambientales entre sí.

#### Artículo 26

##### Vehículos

1. La Escala de Agentes Ambientales de la Comunidad de Madrid contará con una flota de vehículos adecuada en cada momento a la plantilla, que garantice la eficacia de las funciones encomendadas.

2. Las especificaciones y características técnicas relativas a los citados vehículos, serán determinadas por la Comunidad de Madrid.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, estos vehículos se ajustarán, en todo caso, a las siguientes especificaciones:

- Su color será blanco.
- En las puertas delanteras figurará el escudo o símbolo de la Comunidad de Madrid, en su caso y la Consejería a la que estén adscritos.

4. Los vehículos oficiales asignados para la prestación del servicio no se abandonarán en la vía pública, excepto en aquellos casos en que por razones del mismo y por causas debidamente justificadas, se viere obligados a ello, pero debiendo siempre tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar su manipulación por personas ajenas.

5. La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional establecerá aquellos mecanismos que considere precisos para garantizar el uso correcto de los vehículos.

#### Artículo 27

##### Condiciones de uso de los vehículos

Los vehículos de la Escala de Agentes Ambientales mantendrán las condiciones de utilización y operatividad adecuadas en cada momento, para lo cual será necesario prestarles un servicio especial de mantenimiento continuo.

Un vehículo se considera no apto para el servicio si está dado de baja, si se encuentra en los talleres de reparación o si incumple lo establecido en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial en lo que se refiere a las condiciones y de seguridad necesarias para la circulación de vehículos por las vías públicas.

#### Artículo 28

##### Mantenimiento de los vehículos

1. Los Agentes Ambientales deberán realizar las operaciones básicas de mantenimiento que todo vehículo debe tener diariamente y que corresponderá a los usuarios del vehículo en cada turno de servicio y que son:

- Comprobación de los niveles de aceite del motor, líquido de refrigerante, líquido de frenos y agua de la batería.
- Comprobación del dibujo y presión de los neumáticos.
- El estado general y la limpieza del vehículo, tanto en lo que se refiere a la carrocería, habitáculo o accesorios, como el equipamiento asignado.
- La sustitución del neumático pinchado por la rueda de recambio, así como procurar la reparación del neumático averiado.

2. Si se detectare alguna avería o anomalía en el vehículo, en los accesorios o en el equipamiento asignado, se comunicará al superior jerárquico, para su reparación a la mayor brevedad.

3. Cuando les sea notificado por la Unidad Administrativa competente, deberán pasar al vehículo las correspondientes Inspecciones Técnicas que conforme a la legislación vigente deban realizarse.

## DISPOSICION ADICIONAL

**Unica**

En todo lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la legislación general de funcionarios de la Comunidad de Madrid y la legislación del Estado, con carácter supletorio.

## DISPOSICION FINAL

**Primera**

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**Segunda**

Por el Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional se dictarán cuantas órdenes sean necesarias para el correcto ejercicio de la labor inspectora.

**Tercera**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 16 de mayo de 1996.

El Consejero de Medio Ambiente  
y Desarrollo Regional,  
CARLOS MAYOR

El Presidente,  
ALBERTO RUIZ-GALLARDON

(G.-1.277)